

Derecho y cuestión agraria. Una aproximación al estudio científico del problema de la tierra

Juan Fernando Marrero Castro¹

El autor presenta aquí un abordaje de la cuestión agraria desde el Derecho Agrario. El artículo refleja el origen institucional de la cuestión agraria en América Latina, desde los tiempos de la conquista, basado en las leyes y decretos del momento, y otras formas de apropiación del territorio, ilegítimas e injustas, ciertamente, pero de orden normativo de ese momento. Partiendo de un ‘controvertido nacimiento de una particular ciencia jurídica y social’, y pasando una constante evolución de un Derecho Agrario en constante evolución, concluye presentando a América Latina como la región del mundo con mayor inequidad en la distribución de la tierra y la necesidad de reformas estructurales profundas.

Resumen

El abordaje de la cuestión agraria generalmente se hace desde una perspectiva política mediante programas de reformas agrarias o legislaciones especiales de tipo agrario. La perspectiva científica del agrarismo a través de la ciencia del derecho agrario ofrece el fundamento técnico desde la óptica de una disciplina social para mejorar la eficiencia de las políticas reformistas y de las leyes agrarias. El Derecho Agrario es la cara científica del agrarismo. Es un campo de estudio que se inicia como ciencia hacia la segunda década del siglo XX, aunque normas agrarias han existido desde que el ser humano crea la agricultura como la actividad de sustento vital más antigua. El nacimiento del Derecho Agrario como disciplina separada del Derecho Civil reivindica a un cuerpo de conocimiento jurídico necesario para reflexionar académicamente sobre el fenómeno agrario que tiene su base en las vinculaciones que se establecen entre los sujetos productores y las labores de cultivo. Es una disciplina en evolución permanente, que tiene el desafío de ir a la par de las

¹ Profesor de Derecho Agrario. Instituto de Economía Agrícola y Ciencias Sociales. Facultad de Agronomía Universidad Central de Venezuela. Campus Maracay. Estado Aragua. Venezuela. Correo: fernandomarrero63@gmail.com

transformaciones que se producen en el medio rural como consecuencia de cambios tecnológicos y políticos. La plasticidad del Derecho Agrario es todo un desafío que debe asumir la disciplina y le permite ajustarse a los cambios de un mundo complejo como es el agrario y servir de guía técnica a los planificadores de políticas públicas para que el margen de error de estas se reduzca y su efectividad aumente.

Palabras clave: derecho agrario, cuestión agraria, ciencia social, reforma agraria, ciencia social.

Introducción

En Venezuela, y con toda seguridad en la América de origen hispano y portugués, la inequidad en el acceso a la propiedad territorial y especialmente en la de la tierra rural, tiene un origen institucional, aunque a la luz del análisis contemporáneo tal institucionalidad sea juzgada, acertadamente, como injusta e ilegítima. Las formas de apropiación del territorio de lo que hoy es América, que llevaron adelante las Coronas de España y Portugal a partir de 1492 con la llegada del navegante genovés Cristóbal Colón, que tuvieron como sustento legal el llamado derecho de conquista y que serían legitimadas por las llamadas Bulas Alejandrinas, unidas a los procedimientos posteriores de privatización del territorio, que se vincularon más al reconocimiento de lealtades que a factores sociales o económicos, están en el origen de la gran propiedad y del régimen latifundista². Buena parte de la doctrina sobre el tema está conteste al observar que la forma en que se concebía la propiedad de la tierra en Europa para la época en que se produce el encuentro de dos mundos, pasa de forma similar a los territorios americanos durante la Conquista y posterior colonización. Las tierras fueron otorgadas por la Corona a los conquistadores, bajo figuras como las Mercedes Reales, los repartimientos o las encomiendas, instituciones que se encuentran en el origen del latifundio³.

² Delahaye, Olivier. *La privatización de la tierra agrícola en Venezuela, desde Cristóbal Colón: la titulación (1493-2001)*. Fondo Editorial Tropicós. Caracas. 2003, p.28. En efecto, el Papa Alejandro VI en 1493, al año siguiente de la llegada del navegante Colón en su primer a tierras americanas, dictó una Bula mediante la cual dictaminó que las tierras descubiertas o por descubrir pertenecerían a las Coronas de España y Portugal. Este decisión, definió el origen público de la propiedad territorial y el carácter particular de la cuestión agraria en América Latina.

³ Hernández Ocampo, Miguel Angel. *El Latifundio*. **En:** Carrillo A. Carlos Luis (coord.), Chitty Laroche Nelson y Grillet, Asdrúbal. Libro Homenaje al Profesor Alfredo Arismendi.

El latifundio, no tanto por la gran superficie, sino por las relaciones de producción que trajo aparejadas, propias de las etapas medievales precapitalistas, derivaron en formas injustas e ineficientes de apropiación de la propiedad territorial, de producción y de distribución de los beneficios entre los propietarios de la tierra y sus cultivadores, que se reprodujeron en los países latinoamericanos, incluso después de los procesos independentistas del siglo XIX⁴.

Todo estaba concebido, vale decir, formalizado según las instituciones de la época, para beneficio del gran propietario, en perjuicio de los usufructuarios poseedores de las tierras, por lo que era cuestión de tiempo para que la cronología histórica arrojara la solución política bien por vía de revoluciones violentas que irrumpieron en contra del antiguo régimen (la francesa, en el siglo XVIII o la bolchevique, china o cubana en el siglo XX) o por vía de reformas más o menos intensas, más o menos permanentes, de la estructura de la propiedad agraria, por vía de las llamadas reformas agrarias. En todo caso, lo que nace por vía institucional, tiene una respuesta también institucional, a través de revoluciones o de reformas. Hoy en día los cambios en la estructura de la propiedad agraria o cualquier programa que se implemente con efectos sobre la agricultura y el medio rural, cuenta con una disciplina científica a la que se puede consultar o tomar como referencia teórica para diseñar políticas públicas de corte agrario reduciendo el margen de error tanto en su elaboración como en su implantación, dado precisamente el carácter científico que hoy tiene la disciplina.

El controvertido nacimiento de una particular ciencia jurídica y social

Qué relevancia debemos dar al estudio académico del problema de la tierra. Una respuesta razonable es que el estudio científico de la cuestión agraria nos aproxima a la verdad científica y esta tiene un margen de error bastante menor al de las otras formas de conocer,

Universidad Central de Venezuela. Instituto de Derecho Público. Ediciones Paredes. Caracas. 2008, pp. 480-481.

⁴ Casanova, Ramón Vicente. *Derecho Agrario*. Universidad de los Andes. Consejo de Publicaciones. Mérida. 2000, pp. 96-98. Para una crítica del latifundio desde la perspectiva de la economía política, especialmente acerca del problema de la renta de la tierra **Cf.** Baptista, Asdrúbal. *Límites de la economía política. Consideraciones acerca de una ciencia histórica*. Editorial Panapo. Caracas. 1996, pp. 427-440.

así se trate de una ciencia social, como en efecto lo es el Derecho Agrario. Por otra parte, mientras el problema de la tierra agrícola sea persistente en Latinoamérica, mientras exista inequidad en la distribución y acceso a la propiedad territorial rural, con todos los efectos adversos desde el punto de vista social y económico que esto implica, existirá siempre un espacio para el estudio científico de la cuestión agraria, desde su campo de estudio natural que es el derecho agrario.

Llegado a este punto, conviene distinguir a las normas agrarias, las cuales siempre han existido para regular la actividad agrícola y el uso de la tierra, de la disciplina de estudio y con carácter científico del Derecho Agrario. Tanto en grupos primitivos como en las grandes civilizaciones de Babilonia, Egipto, Grecia y Roma, se han dictado reglas y pautas jurídicas de tipo agrario. Solo como ejemplo, el Código Hammurabi en Mesopotamia (1750 a.c.) y la Ley de las XII Tablas en Roma (siglo v a.c.), son legislaciones con un alto contenido de disposiciones agrarias. Solamente cuando converge un pensamiento premeditado sobre una determinada materia a la que se logra definir un objeto de estudio, un método de aproximación convencional al análisis de tal objeto y unos principios explicativos de su comportamiento es que se puede pensar en la existencia de una ciencia y en particular de una ciencia jurídica como el Derecho Agrario, lo cual es algo de mucho más alcance que un conjunto de normas o reglas.

Ahora bien, lograr una definición, también académica, del Derecho Agrario como disciplina científica, no es tarea sencilla, considerando la histórica disputa que caracterizó el origen de la disciplina. La pugna que se suscitó en las primeras décadas del siglo XX entre el propulsor de la autonomía científica del Derecho Agrario, Giangastone Bolla (1882-1971) y quienes cuestionaban esta tesis, alegando más bien su especialidad, dirigidos por Ageo Arcangelli (1880-1935), dividió a los agraristas por varias décadas, durante las cuales se fue conformando la conceptualización del objeto, de los principios y del método de la disciplina jurídica que ha acompañado permanentemente a las políticas agrarias y las ha nutrido de sustento doctrinario⁵. Bolla, por su parte, fundaba su tesis autonómica definiendo al Derecho

⁵ Zeledón Zeledón, Ricardo. *Sistemática del Derecho Agrario*. Centro Editorial Universidad Cooperativa de Colombia. Medellín, Colombia. 2005, pp. 177-200.

Agrario como aquel que tiene por objeto establecer las relaciones hombre-tierra-comunidad sobre bases de justicia social, tomando en cuenta que el sujeto es el hombre, el objeto es la tierra y la condición, límite u obligación que se le impone es la función social que debe cumplir⁶. Arcangelli, en cambio, establecía que el Derecho Agrario era un conjunto de normas de derecho privado que regulan los sujetos, bienes y relaciones jurídicas, referidas a la agricultura, por lo que mal puede hablarse, en sentido estricto, de una disciplina con autonomía, sino más bien de un especial campo del derecho civil. Arcangelli fue más allá señalando que la falta de autonomía del Derecho Agrario se comprueba por la falta de principios propios o especiales comunes que deberían caracterizar a la materia jurídica agraria, siendo que la especial disciplina agraria está subsumida, en todo caso, en los principios generales del derecho convencionalmente aceptados⁷. Irrumpir en contra del derecho privado y en especial, del histórico, sólido y omnipresente derecho civil, requería mucha astucia y arrojo.

Con el tiempo, las corrientes en disputa se decantan hacia el desarrollo de la llamada teoría de la agrariedad que propuso el jurista Antonio Carrozza, en la que se pone como centro la noción extrajurídica del ciclo biológico de la producción, tanto animal como vegetal, la que mediante el uso directo o indirecto de recursos naturales, tiene como finalidad la obtención de alimentos para el consumo directo, o de materias primas para su transformación en alimentos. La tesis de la agrariedad da pie para la construcción de un derecho propio y científico, tomando como base el fenómeno de la agricultura y los institutos particulares que caracterizan al derecho agrario⁸. No está dentro del alcance de este trabajo, adentrarnos en los intrincados intersticios del enriquecedor y acalorado debate entre los maestros Bolla y Arcangelli, los cuales quedaron reflejados para la doctrinaria agrarista en las páginas de la

⁶ Giménez Landínez, Víctor. *Contribuciones del Derecho Agrario Venezolano al Derecho Agrario como ciencia*. Publicaciones del Fondo de Crédito Agropecuario. Serie Derecho Agrario. 1980, pp. 4-5

⁷ Núñez Alcántara, Edgar Darío. *Derecho Agrario, contenido sustantivo y procesal*. Vadell hermanos Editores. Valencia, Venezuela. 1999, pp. 29-31.

⁸ Brebbia, Fernando P. y Malanos, Nancy L. *Derecho Agrario*. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1997, pp. 33-34.

Rivista di Diritto Agrario fundada por Bolla en 1922, aunque sí detenernos en la defensa de una disciplina que nace con carácter científico en los albores del siglo pasado, para llenar el vacío que el Derecho Civil mostró no poder colmar respecto al hecho productivo que tiene su asiento en la tierra, como lo es la agricultura y todas sus particularidades que derivan como fenómenos económicos, sociales y jurídicos. A pesar de su antigua y respetada trayectoria, ya en el siglo XIX el Derecho Civil lucía agotado para explicar con la suficiencia y la justicia requerida los fenómenos que giraban alrededor de la propiedad de la tierra y de la producción agrícola. La disciplina, por tanto, nace al calor de acontecimientos que perfilan su carácter hasta el presente. En el origen del derecho agrario como sistema normativo de carácter científico, diversos autores concuerdan en señalar a un conjunto de factores que concurren hacia finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX para dar forma a un sistema jurídico distinto y específico, que se pueden resumir a tres, a saber: i) el surgimiento del capitalismo, ya que la tecnificación de la agricultura como consecuencia de la revolución industrial de mediados del siglo XIX, impuso a la tierra un carácter económico como factor económico de producción relevante, por lo que la propiedad se convierte en una institución que adquiere notoriedad para la explotación de la tierra; ii) la ruptura de la unidad del Derecho Privado, ya que el derecho civil comienza a mostrar debilidades hermenéuticas respecto a las nuevas relaciones jurídico-agrarias que surgen, como la propiedad agraria y la empresa rural, y iii) la evolución del Sistema Jurídico Constitucional, el cual transita del Estado liberal de derecho al Estado social de derecho, como consecuencia de los progresos constitucionales que se plasman, entre otras, en las constituciones de Querétaro (México, 1917) y de Weimar (Alemania, 1919), en las que se introduce el concepto de función social de la propiedad, imponiendo deberes al productor (la propiedad-deber) en aras del interés de la sociedad e impregnando de institutos novedosos a las relaciones jurídicas derivadas de las actividades primarias que se desarrollan en la tierra⁹.

La propiedad de la tierra ya no se observa en su concepción plena, absoluta y exclusiva de los romanos, que con pocos cambios se reintroduce en el Código Napoleón, sino en su función social, como factor esencial por el interés general de la sociedad para la producción de alimentos, tutelando el trabajo del productor sobre el del propietario. El liberalismo no

⁹ Núñez Alcántara, Edgar Darío. Op. Cit., pp. 19-26.

terminó de dar cuenta de la efectividad y de la eficiencia que patrocinaba, el libre cambio y la mano invisible se tornaron ineficaces e inciertos para romper con las estructuras de concentración de la propiedad que se heredaron de la época medieval y que parecían ser inmunes a los cambios sociales, económicos y, en definitiva, políticos, que los nuevos tiempos exigían. Por una parte, el marxismo entra con toda su fuerza en esos tiempos para proclamar la dictadura del proletariado y la injusticia de la propiedad privada y por la otra el liberalismo cede ante corrientes que sin llegar a los extremos de abolir la propiedad que patrocinaban los seguidores de Marx¹⁰, abre puertas a las posibilidades de un Estado interventor y de una justicia redistributiva, que en el caso agrario se funda sobre los cimientos de la función social de la propiedad. Se hacen cuestionamientos desde el plano moral y ético a la filosofía liberal y al derecho civil como parte de esta, por estar ajeno a las clases trabajadoras y desposeídas, y más bien, cercano a la idea de la propiedad privada como dogma y por tanto del lado de los grandes propietarios. El socialismo científico en el siglo XIX, representado por Marx y Engles, llega más bien tardíamente a las aproximaciones críticas en contra del liberalismo y de una de sus principales instituciones como lo es la propiedad. Tal como fue reseñado en la introducción, desde el siglo XVIII, los fundadores de la economía liberal hacían cuestionamientos a la forma como se generaba la renta de la tierra en manos de los terratenientes. Los utópicos como Saint Simon, Fourier, Owen, Proudhon, Cabet, Blanc y la iglesia católica a partir de León XIII con su encíclica *Rerum Novarum*, también entraron en el círculo doctrinario que formulaba críticas a la propiedad privada¹¹.

¹⁰ La crítica histórica e ideológica de esta institución es muy clara en el Manifiesto Comunista, donde se puede leer lo siguiente: *En este sentido los comunistas pueden resumir su teoría en una sola fórmula: abolición de la propiedad privada.* Cf. Marx y Engels. Manifiesto Comunista. 1848-1948. Traducción del alemán por Mauricio Amster. Edición del Centenario. Babel. Santiago de Chile. 1948, p. 33. Disponible en: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/19671/1/19742.pdf>

¹¹ Cordero Quinzacara, Eduardo. *De la propiedad a las propiedades: La evolución de la concepción liberal de la propiedad.* Revista de Derecho (Valparaíso), núm. XXXI, 2008, pp. 493-525. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/1736/173613754014.pdf>. Conviene resaltar que en *Rerum Novarum* (1891) el papa León XIII establece que la propiedad es un derecho al que se accede mediante el trabajo. Esta encíclica sienta las bases filosóficas de lo que se ha dado en llamar la doctrina social de la iglesia, cuyas apreciaciones respecto a la propiedad como derecho, pero también como función social se ha mantenido hasta el presente

Ahora bien, entre la dialéctica del liberalismo y el socialismo, surge una noción clave para el desarrollo de la corriente jurídica agraria, que responde a una opción que, sin negar la propiedad privada de la tierra, le atribuye una función para el beneficio social. Es así como surge en la tesis de León Duguit (1859-1928) el concepto de la función social de la propiedad. Duguit manifiesta que todos los individuos tienen una función que cumplir en la sociedad, por lo que la propiedad no sería un derecho subjetivo del propietario, sino una función social del titular a la que está compelido¹². El carácter preminentemente social, humanísticamente centrado del Derecho Agrario, tiene en la función social de la propiedad de la tierra, uno de sus principios fundamentales que se mantiene en la actualidad en contraste con la propiedad en el sentido estrictamente civilista del término.

Un concepto de Derecho Agrario en constante evolución

Hoy en día, podemos entender al Derecho Agrario como una disciplina humanista y analítica del contexto que caracteriza a las distintas formas de tenencia de la tierra y de sus efectos, de las relaciones sociales de producción y de los aspectos ambientales que han de tomarse en cuenta para garantizar la conservación de los recursos naturales en el marco de sistemas productivos sustentables.

Algunos autores lo definen como un conjunto de normas para regular relaciones de tipo jurídico que se originan en la tenencia y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables, que se disponen como efecto de la propiedad, sea del Estado o de los particulares, sea individual o colectiva, con la finalidad de establecer una justa convivencia humana que además lo sea con la naturaleza¹³. Otros aproximan la definición a un conjunto de normas de derecho público o privado que regulan las relaciones jurídicas que le son propias a la agricultura, incluyendo a los sujetos que intervienen, sus bienes y sus actos¹⁴. Algunos

en las distintas encíclicas que le siguieron. Cf. Encíclica *Rerum Novarum*, núm. 3. Disponible en: http://www.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_1-xiii_enc_15051891_rerum-novarum.html

¹² Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. *León Duguit y su doctrina realista, objetiva y positiva del Derecho en las bases del concepto de servicio público*. Revista Digital de Derecho Administrativo N.º 5, Primer Semestre. 2011, pp. 43-86.

¹³ Casanova, Ramón Vicente. Op. Cit. p. 30.

¹⁴ Brebbia, Fernando P. y Malanos, Nancy L. Op. Cit., p. 52.

doctrinarios destacan la importancia de precisar terminológicamente a la disciplina, ya que lo agrario implica un campo no solo más amplio, sino también más específico, que el agrícola o rural, toda vez que el fenómeno agrario abarca no solamente lo productivo, sino también el mercadeo, el crédito, los recursos naturales renovables y desde el punto de vista social, incluye los problemas relativos a la propiedad y tenencia de la tierra, su redistribución y a la empresa agraria, entre otros. De allí que sea Derecho Agrario el término apropiado para denominar a la disciplina¹⁵. Al arqueo de definiciones, se suman aquellas que consideran al Derecho Agrario como el derecho de la reforma agraria como política de cambio estructural de la propiedad hacia formas más justas de tenencia, en el marco de una política de desarrollo agrícola, que se hace vinculante mediante la promulgación de una legislación especial de tipo agrario¹⁶.

De tal forma que el Derecho Agrario como disciplina es un estudio reflexivo de carácter jurídico sobre el hecho productivo (actividad o empresa agraria), que tiene su asiento en la tierra en sus distintas estructuras de tenencia (posesión y propiedad), de los recursos naturales (ambiente), del productor (sujeto de derecho), y de todas las relaciones jurídicas entre todos esos elementos. El estudio de este campo de estudio, sin embargo, está en permanente ajuste y cambio a contextos y circunstancias que le son propias a la investigación jurídica en un campo sensible a las épocas, a los sistemas jurídicos que prevalecen en los países y a las evoluciones temáticas que le son propias al Derecho. El agrario es una especie de derecho móvil, en constante transformación y evolución, dada las complejas relaciones sociales y económicas que caracterizan el hecho productivo con asiento en la tierra que es la agricultura, en general, y la producción de alimentos en particular¹⁷. No obstante, la utilidad de sistematizar una conceptualización de la materia agraria que se estudia desde el enfoque académicos o científico, es porque permite delinear con mayor precisión el objeto de estudio

¹⁵ Duque Corredor, Román J. *Derecho Agrario. Instituciones*. Tomo I. Editorial Jurídica Alva, SRL. Caracas. 2001, pp.31-32.

¹⁶ Hernández Ocanto, Miguel Ángel. *Fundamentos jurídicos esenciales en la construcción del Derecho Agrario Venezolano*. Trabajo de Ascenso a Titular. Facultad de Agronomía, Universidad Central de Venezuela. 2000, pp.26-50.

¹⁷ Zeledón Zeledón, Ricardo. Op. Cit., p. 201.

del *ius agrarium*, su método de análisis y los principios característicos que explican el comportamiento integral del fenómeno agrario.

Objeto, método y principios del Derecho Agrario

Una definición multifactorial propia de una disciplina de un amplio contenido temático como lo es el Derecho Agrario, tal como como fue señalado con anterioridad, nos dirige hacia la enunciación de un objeto de estudio también de carácter extenso. Como propios del objeto de la disciplina, están el problema de la tierra, que se construye en torno a la estructura y a las relaciones de propiedad, las actividades agrarias y los sistemas de producción que caracterizan el aprovechamiento de la tierra, los recursos naturales implicados en su explotación, el sujeto o sujetos involucrados que los utiliza en su propio beneficio y el interés general que implica la producción de materias primas agrícolas y alimentos. No pueden faltar como parte del objeto, naturalmente, los aspectos sociales que le son propios a la disciplina, originados en la relación del hombre con la tierra, como los que se refieren a la distribución y concentración, los problemas derivados del latifundio, del minifundio y de la explotación irracional de recursos naturales utilizados en la producción agrícola¹⁸.

Es común del estudio del Derecho Agrario, especialmente en Latinoamérica, dar una orientación específica propia que se orienta al análisis de lo estructural de la problemática agraria y rural, vale decir, enfocarse en todo aquello que condicione las relaciones de propiedad, el uso y la disposición de la tierra y los elementos inherentes a la producción agrícola, sin omitir referirse a los recursos naturales que deban ser explotados en beneficio de la colectividad rural, pero siempre y solo en cuanto a los aspectos estructurales en que ellos puedan organizarse para su empleo, apropiación y beneficio¹⁹.

En cuanto al método, la mayor parte de los autores en la actualidad están de acuerdo en conceder que la mejor forma de aproximarse al estudio del derecho agrario, es a través de una visión tridimensional, que parta del fenómeno agrario mismo, de la propia realidad que lo caracteriza, siga con el diseño de las normas que eventualmente se dictarán para cambiar

¹⁸ Giménez Landínez, Víctor. Op. Cit., p. 10-13.

¹⁹ Giménez Landínez, Víctor M. *Reforma Agraria y Desarrollo Rural Integrado. Marco conceptual e implicaciones jurídicas*. 3ra edición. Editorial Arte. Caracas. 1981, p. 159.

la realidad cuando esta se nos presenta como alejadas del fin de justicia, de tal forma que la normas sigan los elementos axiológicos de la justicia, que no son otros que los de la justicia agraria²⁰. Nos atrevemos a señalar que el método tridimensional para el estudio del Derecho Agrario tiene el mayor consenso de parte de los autores, sin perjuicio de los métodos de las ramas sociales afines como la sociología, la economía o las ciencias políticas, ya que las complejidades del contexto agrario que forman parte del objeto de su estudio ayudan a comprender que todo sistema normativo presupone una organización social, económica y política, y como fines, un conjunto de relaciones similares que se derivan como consecuencia de ese orden. El mejor método que se aproxime al estudio de la realidad agraria es uno que analice las normas, comprenda sus fines, descubra las injusticias en los hechos del mundo agrario y diseñe el sistema normativo que permita superar las inequidades y la falta de oportunidades en el acceso a la tierra y demás derechos inherentes, procurando una realidad más acorde con los principios de justicia propios de la disciplina²¹.

Por último, la caracterización de una ciencia exige la presencia y existencia de principios propios, inherentes, característicos, asunto sobre el cual no hubo consenso entre los autonomistas y quienes defendían la tesis de la especialidad del Derecho Agrario. El tiempo mostró que, si algo podía particularizar al Derecho Agrario y darle vida propia, era un conjunto de principios agrarios, que, si bien podían en algunos casos asimilarse a los del Derecho, en general y al Derecho Civil, en particular, el comportamiento específico de las actividades agrarias con base a la tierra demostró relaciones jurídicas que debían encuadrarse en una noción muy propia, muy particular. Hoy podemos hacer una síntesis de los mismos, a saber²²: a) el principio antilatifundista; b) el de la función social de la propiedad; c) derecho de permanencia; d) el de producción económica o eficiente; e) el del *mínimum vital* o de superficie mínima suficiente; f) el de utilidad pública de las normas agrarias; g) indivisibilidad de la unidad parcelaria; h) principio de hermenéutica de los contrato agrarios a favor de la situación productiva previa, y i) principio de conservación de los recursos naturales.

²⁰ Zeledón Zeledón, Ricardo. Op. Cit., p. 467

²¹ Carrozza, Antonio y Zeledón Zeledón, Ricardo. *Teoría General e Institutos de Derecho Agrario*. Editorial Astrea. 1ra ed. Buenos Aires. 1990, pp. 113-133.

²² Núñez Alcántara, Edgar Darío. Op. Cit., pp.40-54.

Los principios anteriormente referidos, no solo fundamentan el carácter particular e independiente del derecho agrario como rama jurídica, sino que en la práctica definen y se tutelan en las legislaciones especiales que se dictan en los distintos países como son las leyes de reforma agraria.

Importancia, vigencia y perspectivas del Derecho Agrario como disciplina para el estudio de la cuestión agraria

El debate sobre el carácter autonómico o especial del Derecho Agrario, si bien ha perdido la vehemencia que otrora llegó a tener, tampoco ha sido saldado realmente. A partir de la década de los años setenta del siglo XX y ante la imposibilidad de una cuerdo formal entre las escuelas en disputa, el estudio de la disciplina más bien se divide y se crean dos corrientes. Por una parte, los agraristas propiamente tales y por el otro, los agraristas civilistas. Los primeros, ante el desenvolvimiento, ciertamente veloz, de las transformaciones que se producen como efecto de los avances tecnológicos en el campo de la producción agrícola, se abren a las nuevas tendencias mundiales productivas e institucionales, especialmente en los campos de la sustentabilidad de los sistemas productivos, los derechos humanos y la alimentación. Es la triple alianza de las tres A: agricultura, ambiente y alimentación, en donde lo agrario encuentra su espacio actualmente²³. El carácter variado de la agricultura refuerza su característica multifuncionalidad, como expresión de su carácter plural y como acción humana que se ejerce sobre el ambiente y sus recursos o utilizando bienes construidos por el propio ser humano necesarios para producir²⁴. El vínculo con los derechos humanos, tanto civiles, económicos como sociales, tema que además es de permanente preocupación y cuidado para la sociedad en los sistemas democráticos, robustece el carácter humanista que

²³ Zeledón Zeledón, Ricardo. *Derecho Agrario contemporáneo y Derecho Agrario AAA (agricultura, ambiente y alimentación)*. Estudios Agrarios. N° 40; pp. 9-26 Procuraduría Agraria. México, 2009. Disponible en: http://www.pa.gob.mx/publica/rev_40/AN%C3%81LISIS/Ricardo%20Zeled%C3%B3n%20Zeled%C3%B3n.pdf.

²⁴ Duque Corredor, Román J. *Aportes históricos y perspectivas del derecho agrario en América*. Revista Derecho y Reforma Agraria, Ambiente y Sociedad. ULA, Mérida. N°34. 2008, p. 19.

le es intrínseco a la disciplina desde sus orígenes en procura de la dignidad y la libertad del ser humano en el medio rural²⁵.

El objeto del Derecho Agrario se extiende hoy en día más allá de la propiedad de la tierra, su estructura, su distribución y las relaciones derivadas, como centro del estudio, para incorporar los nuevos aportes desde el campo de la alimentación, de las buenas prácticas agrícolas con miras a la sustentabilidad de los sistemas de producción para la protección del ambiente y de su biodiversidad, de manera de contribuir con una producción suficiente y sana de alimentos con miras a garantizar la seguridad alimentaria de la población, y consecuentemente, su derecho a una alimentación adecuada²⁶.

El estudio de la cuestión agraria, actualmente, desde la perspectiva científica exige una dimensión agroalimentaria y ambiental y por tanto una visión multifuncional y sistémica de la reflexión acerca de los problemas de la tierra.

Conclusiones

Debido al carácter cambiante del fenómeno agrario, el Derecho Agrario, tiene por delante el desafío permanente de ser capaz de responder y ajustarse a los cambios tecnológicos, económicos, sociales y políticos de la sociedad, en especial los que se producen en el medio rural. La evolución rápida y permanente le otorga vigencia efectiva a la disciplina y la ubica como un campo de conocimiento necesario para abordar todas las aristas de la cuestión agraria.

Latinoamérica permanece como la región del mundo con la mayor inequidad en la distribución de tierras agrícolas, por lo cual sigue estando presente la necesidad de hacer reformas estructurales para democratizar el acceso y reducir su concentración. La experiencia muestra que las reformas estructurales con apego a ideologías y banderas políticas son muy inefectivas, a diferencia de aquellas que se llevan adelante con fundamento en los criterios

²⁵ Zeledón Zeledón, Ricardo. *Sistemática del Derecho Agrario*. Op. Cit., p. 252 y 424.

²⁶ Duque Corredor, Román J. *La dimensión agroalimentaria del derecho agrario venezolano: su influencia en la competencia de los tribunales agrarios*. Revista de Derecho, N° 12. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. 2004, pp.13-29.

científicos de la ciencia jurídica agraria y de las evidencias empíricas. El Derecho Agrario es un acervo de experticias que despejan la vía hacia políticas y legislaciones agrarias más afectivas.

El Derecho Agrario, igualmente, enfrenta el reto de abrirse a las corrientes globales, de salir del regionalismo que lo ha caracterizado, especialmente en América Latina, y dirigirse hacia los temarios que marcan las agendas de integración local y multilateral, sin olvidar ni alejarse de lo que le es propio en esencia, vale decir, la procura de la justicia en el medio rural.

Referencias

Baptista, Asdrúbal. *Límites de la economía política. Consideraciones acerca de una ciencia histórica*. Editorial Panapo. Caracas. 1996.

Brebbia, Fernando P. y Malanos, Nancy L. *Derecho Agrario*. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1997.

Casanova, Ramón Vicente. *Derecho Agrario*. Universidad de los Andes. Consejo de Publicaciones. Mérida. 2000.

Carrozza, Antonio y Zeledón Zeledón Ricardo. *Teoría General e Institutos de Derecho Agrario*. Editorial Astrea. 1ra ed. Buenos Aires. 1990.

Cordero Quinzacara, Eduardo. *De la propiedad a las propiedades: La evolución de la concepción liberal de la propiedad*. Revista de Derecho (Valparaíso), núm. XXXI, 2008, pp. 493-525. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/1736/173613754014.pdf>. Consultado el [10-07-2021]

Delahaye, Olivier. *La privatización de la tierra agrícola en Venezuela, desde Cristóbal Colón: la titulación (1493-2001)*. Fondo Editorial Tropycos. Caracas. 2003.

Duque Corredor, Román J. *Aportes históricos y perspectivas del derecho agrario en América*. Revista Derecho y Reforma Agraria, Ambiente y Sociedad. ULA, Mérida. N°34, pp.15-24. 2008.

Duque Corredor, Román J. *La dimensión agroalimentaria del derecho agrario venezolano: su influencia en la competencia de los tribunales agrarios*. Revista de Derecho, N° 12. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. 2004.

Duque Corredor, Román J. *Derecho Agrario Instituciones*. Tomo I. Editorial Jurídica Alva, SRL. Caracas. 2001.

Giménez Landínez, Víctor M. *Reforma Agraria y Desarrollo Rural Integrado. Marco conceptual e implicaciones jurídicas*. 3ra edición. Editorial Arte. Caracas. 1981.

Giménez Landínez, Víctor. *Contribuciones del Derecho Agrario Venezolano al Derecho Agrario como ciencia*. Publicaciones del Fondo de Crédito Agropecuario. Serie Derecho Agrario. 1980.

Hernández Ocanto, Miguel Angel. *El Latifundio*. **En:** Carrillo A. Carlos Luis (coord.), Chitty Laroche Nelson y Grillet, Asdrúbal. Libro Homenaje al Profesor Alfredo Arismendi. Universidad Central de Venezuela. Instituto de Derecho Público. Ediciones Paredes. Caracas. 2008.

Hernández Ocanto, Miguel Angel. *Fundamentos jurídicos esenciales en la construcción del Derecho Agrario Venezolano*. Trabajo de Ascenso a Titular. Facultad de Agronomía, Universidad Central de Venezuela. 2000.

Marx y Engels. Manifiesto Comunista. 1848-1948. Traducción del alemán por Mauricio Amster. Edición del Centenario. Babel. Santiago de Chile. 1948, p. 33. Disponible en:

<https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/19671/1/19742.pdf>.

Consultado el [14-11-2021]

Núñez Alcántara, Edgar Darío. *Derecho Agrario, contenido sustantivo y procesal*. Vadell hermanos Editores. Valencia., Venezuela. 1999.

Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. *León Duguit y su doctrina realista, objetiva y positiva del Derecho en las bases del concepto de servicio público*. Revista Digital de Derecho Administrativo N.º 5, Primer Semestre. 2011.

Zeledón Zeledón, Ricardo. *Derecho Agrario contemporáneo y Derecho Agrario AAA (agricultura, ambiente y alimentación)*. Estudios Agrarios. N.º 40; pp. 9-26 Procuraduría Agraria. México, 2009. Disponible en: http://www.pa.gob.mx/publica/rev_40/AN%C3%81LISIS/Ricardo%20Zeled%C3%B3n%20Zeled%C3%B3n.pdf. Consultado el [04-07-2021]

Zeledón Zeledón, Ricardo. *Sistemática del Derecho Agrario*. Centro Editorial Universidad Cooperativa de Colombia. Medellín, Colombia. 2005.